

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SAENZ CENZANO

Consejero Obrero de la Ciudad

(Continuación)

Adiciones a las Ordenanzas Antiguas del año 1539, confirmadas por S. M. el año de 1672

III

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc... Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Logroño, se nos había representado aviades hecho diferentes Ordenanzas en orden a la conservación, y guarda de los heredamientos del término de esa dicha Ciudad, y sobre los riegos, así de regadío como de sequero, por consistir en ellas la conservación y bien público de ella, su término y jurisdicción; las cuales se componían de sesenta y cuatro Ordenanzas, y porque eran muy ajustadas, y conforme a razón, se habían observado y guardado hasta el año de mil quinientos y veinte y ocho, que entonces para su mayor firmeza se había ocurrido al nuestro Consejo, y pedido confirmación de ellas, y habiéndolas presentado se había mandado despachar Provisión de diligencias, las cuales se habían hecho, y se habían puesto a ellas ciertas condiciones, que habían parecido convenientes, y vistas junto con las dichas Ordenanzas, se habían confirmado en todo, y por todo, y se habían mandado guardar, cumplir y e[j]ecutar: de que se había mandado despachar Provisión con inserción de ellas, y de las

condiciones a la letra, su fecha en la Ciudad de Toledo, en quince de abril del año de mil y quinientos y treinta y nueve, como constaba de la copia auténtica que se presentaba las cuales se habían guardado, y guardaban, y habiéndose reconocido y experimentado por diferentes Regidores, Procuradores Generales, Jueces del Campo, y diferentes personas de calidad, y su posición de esta dicha Ciudad muy noticiosas, y prácticas en diferentes juntas el estado que tenía el gobierno, guarda y custodia de los heredamientos de los términos de ella, y los daños graves que se experimentaban en ellos por razón de que con la mudanza de los tiempos las penas que estaban impuestas por las dichas Ordenanzas Antiguas, y confirmadas en el dicho año de mil quinientos y treinta y nueve, que eran las que se presentaban: eran oy de tan corta estimación, que ocasionaban facilidad y libertad para que los campos, y frutos de las heredades no estuviesen con la seguridad que convenía a los dueños, y bien público de esta dicha Ciudad y sus vecinos; y para obrarlos y remediarlos, era necesario y muy conveniente el que se aumentasen las penas proporcionándolas al tiempo presente, y en especial en los casos que se habían juzgado por más dignos de remedio: y para ello habiades acordado añadirlos con la moderación que había parecido justo, que se componian de cuarenta y dos capitulos, y asimismo las Ordenanzas que miran a la conservación del riego de los pagos de allende de Ebro, también con adiciones muy útiles y necesarias, que eran las que asimismo se presentaban, respecto de que se había hecho con todo acuerdo y deliberación, y que las dichas Ordenanzas, Adiciones, y crecimiento de penas, y nueva forma que se daba por ellas, no se oponían a las Leyes de nuestros Reinos, ni en perjuicio de tercero, ni de la causa pública, que solo eran dirigidas a la utilidad y conservación de los términos, y en beneficio del Común; suplicáosenos Nos sirvierámos de confirmarlas, y aprobarlas, mandando se guardasen, cumpliesen y ejecutasen inviolablemente, y para ello se diese el despacho necesario con inserción de las dichas Ordenanzas Antiguas, que estaban confirmadas, y de las Adiciones, crecimientos, y nuevas condiciones que se habían puesto, y añadido, o como a nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo, y cierta información, y diligencias, que cerca de lo referido se hicieron por Don Francisco Cabeza de Vaca Quiñones y Guzmán nuestro Corregidor de esa Ciudad, y de las de Calahorra, y Alfaro, y Villa de la Guardia, y lo últimamente por nuestra parte pedido,

y lo que se dio por el nuestro Fiscal, y las dichas Ordenanzas, cuyo tenor es el siguiente.

Ordenanzas

1.—Primeramente, que por cuanto se ha reconocido y experimentado, que el número de dos guardas en cada pago no era bastante para que estuviese con la custodia necesaria por ser dilatados, y que para que mejor se guarden de aqui adelante, acordaron aya cuatro guardas en cada término; los cuales tengan obligación de guardar de dia, y de noche, desde primero de Junio, hasta fin de Octubre, teniendo sus chozas por ser este el tiempo en que los frutos están en más sazón, y necesita de mayor cuidado en su guarda, lo cual ayan de cumplir con la misma pena que se dispone en el dicho primer Capitulo de las Ordenanzas. Y si las dichas guardas, o cada una de ellas reincidieren en la falta de no guardar (segun dicho es) y como se dispone por la dicha Ordenanza, además de las dichas penas pueda el Procurador Mayor castigar a su arbitrio a la tal guarda, segun juzgare convenir, y conforme a las faltas que hiciere en no guardar el tiempo asignado al dicho término para que fuera nombrada, y que en lo demás restante del término del año tengan obligación a guardar el dicho término de dia, y sin tener chozas, lo cual sea sin perjuicio de la jurisdicción que toca a la Justicia ordinaria.

2.—Item, que por cuanto en el Capitulo tercero de dichas Ordenanzas se dispone, que los Regidores que fueren nombrados, y por el Procurador Mayor, ayan de escribir y escriban las prendadas que hicieren por mandamiento del Procurador Mayor y no de otra manera.

3.—Y por que de aqui adelante no aya duda como se ha de entender la palabra por mandamiento del Procurador Mayor: se declara, que los tales Regidores las prendadas que se hubieren de hacer las ayan de escribir y asentar en el libro del Procurador Mayor, que tiene para este efecto: y donde se asientan las que hacen las guardas, y custieros, y dicho libro ha de ser público, y estar de manifiesto para le puedan reconocer cuando convenga la Justicia ordinaria, y se aya de reconocer en las residencias.

4.—Item, que por cuanto en el Capitulo sexto se dispone, que si las personas que prendaren los cuestieros negaren haberse hecho la prendada; puedan probar ante el Procurador

Mayor con suficiente probanza contra tal custiero, que sea conforme a derecho : que si el cuestiro no tuviere que pagar la pena del cuatrotanto impuesta por dicha Ordenanza, en caso de justificar no ser cierta la prendada, sea castigado a arbitrio del Procurador Mayor.

5 — Item, que por quanto en el Capítulo octavo se dispone, que los Regidores del campo tengan de derecho en las sentencias que dieren, una tarja, atendiendo a la mudanza de los tiempos, y a la mucha ocupación que tienen los Regidores a la asistencia de las Audiencias; se acordó que los derechos de la sentencia sea medio real el que ayan de llevar de aquí adelante.

6.—Item, que por quanto en el Capítulo nono se señala el salario que debían llevar los dichos Regidores del campo en los amojonamientos que hubieren de hacer, considerando, que los que ejercen estos oficios, son personas que asisten a su labranza, y ministerio de su hacienda, y no ser razonable, que faltando a ella por ocupación en el dicho oficio, no tengan salario competente; Acordaron, que de aquí adelante aya de tener de salario cada Regidor por ir a hacer los dichos amojonamientos, doscientos maravedís por el trabajo de cada un día, y que no ayan de hacerlos mas de dos Regidores si la parte no lo pidiere.

7.—Item, que por quanto en el Capítulo once se dispone, que el que fuere hallado en heredad abierta de pan, o vino, hortaliza o frutales, no siendo de personas ni por la razón contenida en la Ordenanza, pague de pena por la entrada treinta maravedís demás del daño: Acordaron, que dicha pena de treinta maravedís, sean cien maravedís de día, y doscientos maravedís de noche.

8 —Item, que por quanto en el Capítulo trece se proibe entrar a coger leña en ninguna heredad agena, pena de veinte maravedís de día, y doblados de noche: Acordaron, se e[]jecute la Ordenanza con que la pena sea cien maravedís de día y doscientos maravedís de noche.

9. — Item, que por quanto en el Capítulo catorce, se dispone, que ninguno sea osado de entrar entre panes y viñas a segar yerba, pena de cincuenta maravedís de día y ciento de noche: Acordaron se e[]jecute con que la dicha pena sea cien maravedís de día y doscientos de noche.

10.—Item, que por quanto en el Capítulo quince se dispone que ninguno pueda traer plantones, ni ramas de arboles, cepas y orquillos, ni en los costales yerba, trigo, cebada, ni otro

pan, pena de cincuenta maravedís, y que no los teniendo con que pagar, esté cuatro días en la cárcel: Acordaron, que trayendo o siendo aprehendida la tal persona con pan, cepas, o plantones de árboles frutíferos, tengan de pena doscientos maravedís de día, y cuatrocientos maravedís de noche y si fuere de otro género de árboles; cien maravedís de día, y doblados de noche, y la persona se lleve con lo que fuere aprehendido al señor Procurador Mayor, para que con mayor conocimiento de causa, y lo demas se e[]jecute.

11.—Item, que por quanto en el Capítulo diez y siete se dispone, que ninguna persona sea osado conducir a espigar entre las cargas de los panes segados no estando allí su dueño; pena de cincuenta maravedís cada persona por cada vez: Acordaron, que dicha pena sea cien maravedís de día, y doscientos maravedís de noche, y que ninguna persona de cualquier estado, y condición que sea, no acarree de noche trigo, o cebada, ni otros géneros de frutos, pena de mil maravedís, y e[]jecute lo demás de la Ordenanza.

12.—Item, que por quanto en el Capítulo diez y ocho se dispone, que cualquier ganado que fuere hallado en majuelo de un año, que pague por cada planta que comiere una blanca, y si fuere de un año hasta cuatro, que pague a maravedí: Acordaron, que respecto en esto, no se puede dar punto f[]jo por ser el daño mayor en unas que en otras partes, y el valor de la Ordenanza corto: De aquí adelante estos daños se paguen a tasación de la Audiencia del Procurador Mayor (citado el dueño) y demás de pagar dicho daño, tenga de coto doscientos maravedís de día, y cuatrocientos de noche, y con esto se e[]jecute lo demás de dicho Capítulo.

13.—Item, que por quanto en el diez y nueve Capítulo se dispone [que] el que entrare a coger mielgas en pan por segar, o entre panes, pague de pena veinte maravedís: Acordaron, que dicha pena sean cien maravedís, y e[]jecute lo demás del Capítulo.

14.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte se dispone, que si alguno cortare árbol de fruta, pague de pena cien maravedís y de rama cien maravedís, y de cualquier ingerto o planton, cien maravedís: Acordaron, que dicha pena en quanto árbol frutífero sea la pena doscientos maravedís de día, y cuatrocientos de noche, y si rama, cien maravedís de día, y doblados de noche, y lo mismo se entienda en quanto a ingertos o plantón, y lo demás del Capítulo se e[]jecute.

15.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte y uno se dice, que cualquier ganado mayor que fuere hallado en panes, o viñas desde el día de todos Santos hasta primero de Marzo, que pague de coto diez maravedís de día, y veinte de noche, y desde primero de Marzo hasta todos Santos, veinte maravedís de día, y cuarenta de noche : Acordaron, que dichas penas sean dobladas al respecto de las referidas, y tiempos que iban dichos, y hallándose estar la cabalgadura trabada, se duplique dicha pena, y lo demás se e[|]jecute.

16.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte y dos se dice, que ninguno sea osado de hacer camino por heredad alguna de su propia autoridad, pena de cincuenta maravedís por cada vez que hiciere el tal camino continuo : Acordaron, que dicha pena por lo que toca al de a pie, sean cincuenta maravedís, y ciento el que fuere a caballo.

17.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte y tres se dispone las penas que los donadores en quanto a llevar gavillas de las heredades, las cuales son muy moderadas : Acordaron, que de cada gavilla se pague ocho maravedís, y el custiero cuatro maravedís, no dando dañadores, más si hiciere encubierta, lo pague con el cuatrotanto; esto estando ya en gavillera, mas si por caso que estuvieren sarmenteadas, y hechas gavillas, se pague a seis maravedís cada una, y si no lo estuviere, a cuatro maravedís.

18.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte y cuatro se refieren los daños que se siguen a los caminos y calzadas, a causa de echar por ellos agua cuando se riegan las heredades y las penas son cortas : Acordaron, que si alguno echase agua por camino o calzadas para regar; tenga de pena quinientos maravedís, y si la echare para desagüadero estando regando, cien maravedís, y si la echare a heredad agena, además de dicha pena, pague el daño.

19.—Item, que por quanto en el Capítulo veinte y seis se refieren los graves daños que se siguen a las viñas por la codicia de los podadores, y otros obreros que van a cavar, edrar, y podar, cortando cepas, y brazos para traerlos a su casa sin necesidad de la viña, y la prohibición y pena está muy moderada, y para que en esto aya el remedio que conviene : Acordaron, que ningún podador, ni otro género de obrero pueda traer ningún género de cepa, ni brazón aunque sea con licencia del dueño de la heredad, y siendo aprehendido con cualquier género de cepa, pague demás del daño, doscientos maravedís,

y si fuere brazo, cien maravedís, y para que esto tenga cumplido efecto, han de ser visitados los tales podadores, y obreros por cualquier guarda, o por otro ministro para reconocer si en alforjas, o en otra manera trae dichas cepas, o brazos, y no ha de pretender escusarse ni resistirse a dicha visita so pena de diez dias de cárcel, y los que arrancaren, troncharen, o desgajaren cepas, demás de la dicha pena, proceda al castigo conforme a derecho de Procurador Mayor, y la misma prohibición se entienda en cualesquier arboles frutiferos.

20.—Item, que por quanto en el Capitulo veinte y siete se dispone, que cualquiera que fuere hallado tomando uvas en heredad agena, pague demás del daño veinte maravedís: Acordaron en explicación de esta Ordenanza, que el que fuere aprehendido o sea averiguare aver cogido uvas con cesta, bannasta, [u] otro genero de vasija, o en la capa, tenga de pena cien maravedís de dia, y doscientos de noche, demás del daño, con la inteligencia y declaración del Capitulo once, y si alguna persona fuere a traer uvas, aya de ser con licencia del dueño de la viña por escrito, señalando la heredad para la que dá permiso; y si no se hallare con dicha licencia, esté seis dias en la cárcel, y lo mismo se e[]jecute demás de la pena arriba dicha con los que fueren a coger uvas contra la disposición referida.

21.—Item, que por quanto en el Capitulo veinte y ocho se dispone la pena que deben pagar los que cogen planta en las viñas sin licencia del dueño, como también barbudas en heredad agena, la cual es muy moderada, y por esto no se observa: Acordaron, que ninguno sea osado ir a coger dicha planta a heredad que no sea propia sin licencia por escrito del dueño, pena de quinientos maravedís, y de diez dias de cárcel demás del daño que hiciere en las cepas, y valor de la planta, y dicha pena sea doblada contra el que cogiere barbudas de morgón hallandosele con ellas, o averiguándose averlas vendido.

22.—Item, que por quanto en el Capitulo treinta y tres se ordena, que cualquiera que segare, cortare, o arrancare cualquier género de pan, tenga de pena sesenta maravedís: Acordaron sea dicha pena cien maravedís de dia, y doscientos de noche, y en lo demás se e[]jecute el Capitulo.

23.—Item, por quanto en el Capitulo treinta y cuatro se dispone la pena de los que cortaren leña verde en las dehesas, riberas, [u] otros lugares vedados, y que por ser tan moderada dá motivo a que no se guarde: Acordaron, que cualquiera persona que fuere hallada con dicha leña, pague, si no excediere de un

haz, treinta y cuatro maravedís, y si fuere carga doscientos maravedís, y si fuere pie, trescientos maravedís demas del daño, y si por caso se hallare, o justificare averla sacado de la dehesa, o romeral, sea la pena doblada en cuanto haz y carga, pero siendo pie, mil maravedís, y la cabalgadura perdida con mas el daño, y esté en la cárcel hasta satisfacer uno y otro; y se permite fuera de dicho romeral y dehesa, recoger sin pena alguna lo que traen las crecidas del rio Ebro.

24.—Item, que por quanto en el Capítulo treinta y seis se dispone la pena de los que arrancan carrascas para algoza, y dicha pena es moderada, y por lo que conviene la conservacion de los montes, y egidos: Acordaron, que cualquiera que cortare carrasca o coscojo, tenga de pena por cada raiz grande o pequeña, veinte maravedís, y en lo demás se e[|]ecute el Capítulo.

25.—Item, que por quanto en el Capítulo treinta y siete se dispone la pena que debe tener cualquier puerco que fuere hallado fuera de la Ciudad en cualquier heredad, y esto no es competente: Acordaron, que cualquiera que fuere hallado en el campo en cualquier tiempo del año, tenga de pena cien maravedís de dia y doscientos de noche, más el daño si hubiere hecho alguno.

26.—Item, que por quanto en el Capítulo treinta y ocho se dice, que ninguno sea osado a andar a espigar olivas en heredad agena sin licencia de su dueño, pena de veinte maravedís: Acordaron, que dicha pena sea cien maravedís entrando a espigar dicha oliva antes de ser recogida por el dueño, y demás de lo referido, esté seis dias en la cárcel. Quien vareare los olivos aun después de recogido en fruto por su dueño, y proceda el Procurador Mayor al castigo del delito y daño como hallare por derecho; y ninguna persona pueda coger ni vender aceitunas no teniendo olivos propios, o licencia de quien los tenga, que ha de proceder a la prehension deba[|]o de las dichas penas.

27.—Item, que por quanto en el Capítulo cuarenta demás de otras cosas, se dispone lo que ha de pagar a la persona que citare a otra de daño que se hubiere hecho en heredad suya, la cual es muy corta, a cuya causa no se cumple con el tenor de dicho Capítulo: Acordaron, que la persona o ministro que hiciere la citación que se refiere en dicha Ordenanza, tenga de derechos un real siendo vecino de esta Ciudad, y si morare en cualquiera de las aldeas de Varea, y el Cortijo, cien maravedís por la notificación y salario del camino; y todo lo demás se cumpla y e[|]ecute como se refiere.

28.—Item, que por quanto en el Capitulo cuarenta y uno se refiere la forma que se ha de tener por los Regidores en quanto a los aprecijs y derechos que han de llevar: Acordaron, para su mayor inteligencia, y que se cumpla con mas puntualidad, que cada Regidor que hiziere cualesquier aprecijs en los términos de esta Ciudad, tenga de derechos dos reales, y si fuere por apelación en las aldeas, doscientos maravedís cada uno, y no cumpliendo con ir a hacer dichos aprecijs requeridos por las partes, tenga de pena cada Regidor quinientos maravedís, y si dicho precio fuere de viña, o heredad que estuviere para recoger el fruto, [u] otras cosas que pidieren brevedad, lo hayan de hacer dentro de veinte y quatro horas debaxo la misma pena, y el requerimiento que se les hiziere para dichos aprecijs, sea por cualquier Escribano o la parte a presencia de dos testigos; y si los quatro Regidores estuvieren ocupados legitimamente al tiempo que se pida algún precio, el Procurador Mayor provea de remedio conveniente.

29.—Item, que por quanto en el Capitulo cuarenta y dos se dispone la pena de los Regidores que no cumplen con lo que en el se contiene: Acordaron, que dicha pena sea los quinientos maravedís que se refiere en el Capitulo antecedente a cada uno, y por cada vez que faltaren a su cumplimiento, y en esta disposición se e[]jecute.

30.—Item, por quanto en el Capitulo cuarenta y tres se refiere el daño que se hacen en las viñas y piezas por los cazadores en los tiempos que [h]ay frutos en ellas, así por los sugetos como por los perros que llevan, y para que más bien se observe, y por ser dicha pena moderada: Acordaron, que cualquiera que anduviere a caza en el tiempo que dice el Capitulo, tenga de pena doscientos maravedís, y seis dias de cárcel, y dichos doscientos maravedís pague también por cada perro, y demás de esto el daño de uno y otro.

31.—Item, que por quanto en el Capitulo cuarenta y quatro se dispone, que cualquier perro de ganado que anduviere en las viñas, pague cinco maravedís y más el daño, y que se atribuya al pastor: Acordaron, que cualquier género de perros que entrare en las viñas, tenga de pena doscientos maravedís, y siendo de ganado, cien maravedís que pague el dueño con más el daño, y si fuere becerro, se le pueda matar libremente.

32.—Item, que por quanto en el Capitulo cuarenta y siete se refieren los daños que se hacen quebrando las puertas y cerrajas de las huertas y cerrados, y la pena no es correspondiente a este

delito : Acordaron, que demás del daño sea la pena mil maravedís, y seis días de cárcel, y el que quitare algoza, cien maravedís demás del dicho daño.

33.—Item, que por quanto el Capítulo cuarenta y nueve no está en uso por no usarse de ballestas : Acordaron, se entienda con los cazadores de pólvora, los cuales no pueden entrar por la caza dentro de las heredades o huerto cerrado bajo la pena de la Ordenanza.

34.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y uno está establecida la pena de los que van a racimar antes de acabar la vendimia, y demás que en él se refiere : Acordaron, se e[]jecute con tal que el que no cumpliere su tenor, demás de la pena que en él consta esté seis días en la cárcel.

35.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y tres se ordena la pena que ha de tener el ganado que anduviere radio, y que comiere algún pie de olivo : Acordaron, que dicha pena en cuanto al ganado vacuno y cabrino, sea cien maravedís de día, y doscientos maravedís de noche, demás del daño; y la misma pena por cada pie de olivo, y con esta advertencia se e[]jecuta el Capítulo.

36.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y cuatro se dispone que los que riegan sus heredades, no de[]jel agua radia, sino volverla a la madre, pena de cien maravedís: Acordaron, que esta pena sea trescientos maravedís, pero se ha de entender se llame agua radia, no habiendo persona que la tome abiendo acabado de regar otra, porque abiéndola para regar, ni se entienda radia, ni con obligación de volverla a la madre.

37.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y cinco se dá forma de los derechos que deben llevar los custieros, y respecto de que no está en uso : Acordaron, se cumpla con su tenor llegado el caso de aver guardas que sean por arrendamiento.

38.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y seis se pone pena de quinientos maravedís a quien entrare a romper en las dehesas prados y riberas de esta Ciudad : Acordaron, que dicha pena sea mil maravedís.

39.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y siete se refieren los daños que se hacen en los panes, viñas, cerrados, frutas y huertas : Acordaron, que la e[]jecución de este Capítulo sea según se dispone en el Capítulo diez.

40.—Item, que por quanto en el Capítulo cincuenta y ocho se dice los derechos que ha de llevar el Procurador Mayor por

los mandamientos, los cuales son muy moderados : que en cuanto a los Regidores se e[]jecute el Capítulo octavo, y el Procurador Mayor y Escribano, lleven a medio real, y con esta advertencia se e[]jecute lo demás del Capítulo.

41.—Item, que por cuanto en el Capítulo sesenta y dos se da la forma de la limpia de los ríos y en qué tiempo : Acordaron, se e[]jecute con tal que los ríos se limpien a marea.

42.—Item, que por cuanto en el Capítulo sesenta y tres se refieren los daños que acostumbran hacer los custieros hurtando los frutos, y permitir que los ganados pascan los términos con otras cosas en él contenidas : Acordaron se cumpla y e[]jecute, aumentando su pena a seis días de cárcel demás de la que aquí se dice.

43.—Item, que por cuanto en el Capítulo sesenta y cuatro se dispone, que los carreteros ayan de enviar con los bueyes que tuvieren una guarda, pena de doscientos maravedis, no lo haciendo demás del daño : Acordaron, así se e[]jecute, y que los carreteros que vienen de fuera, y traen madera, mantenimientos, [u] otra cosa necesaria a la república, se les permita puedan pastar con sus ganados en los egidos de esta Ciudad sin pena alguna en el entretanto que se detienen vendiendo su madera, mantenimientos, [u] otra cosa que trajieren, con tal que a la entrada de esta Ciudad pidan licencia al Procurador Mayor quien se la ha de dar, y no llevarles por sí, ni por interposita persona derechos algunos, y luego les ha de señalar una guarda que asista con el ganado en los pastos, para que por este camino se excusen daños; a la cual guarda han de pagar los carreteros cuatro reales por día, y si resultaren algunos daños, se han de pagar por dicha guarda, y si no la quisieren los carreteros por excusarse de gastos, los daños que se hicieren sean por su cuenta, y si la guarda hiciere alguna encubierta de ellos, lo pague con el cuatrotanto, y habiendo despachado dichos carreteros, los géneros con que vinieren, les compela el Procurador Mayor a que salgan sus ganados de la jurisdicción dentro de veinte y cuatro horas.

44.—Item, que por cuanto por lo que mira al riego de los pagos de allende Ebro están hechas cinco Ordenanzas a continuación de las referidas : Acordaron, se lleven a pura y debida e[]jecución, con tal que al regador arrendatario, respecto de mudanza de los tiempos, se le pague por cada obrada treinta y cuatro maravedis, el cual tenga obligación a regar las heredas según en la forma y orden que disponen las Ordenanzas, y

si antepusiere o diere el agua a alguno contra su tenor, tenga de pena mil maravedís, y otros diez dias de cárcel, y además de ésta, pague el daño que se le hubiere seguido al dueño de la heredad a quien tocaba dicho riego; y si se hallare alguna heredad regada, y no conste aber dado el agua al arrendatario, ni se averigüe aberla tomado el dueño de su autoridad, sin embargo, por el mismo hecho de estar regada, pague la pena arriba dicha demás del daño.

45.— Item, que por quanto no ay Ordenanza sobre que no se quemén rastrojos, y de esto resulta grave dañá a muchas heredades en quemas y talas, que han sucedido demás del perjuicio que se pueda seguir de acalorar los a[i]res de que puedan sobrevénir enfermedades: Acordaron, que de aquí adelante ninguno sea osado de quemar rastrojos, ni en otra forma cosa que tenga inconveniente, pena de mil maravedís,

46.— Item, que por quanto las penas de las dichas Ordenanzas estan aplicadas con variedad, y diferencias en que se han experimentado algunos inconvenientes en su observancia, y atendiendo que al oficio de Procurador Mayor Juez del Campo esta aneja la función de la celebridad de la fiesta del glorioso Apostol San Bernabé Patrón de esta Ciudad, y en cuyo dia alzó el cerco el francés que le tenía puesto; y por esta causa el dicho oficio se ha hecho gravoso con los muchos gastos que tiene; y deseando que las personas que le han de ocupar y exercer, sean las que conviene al bien público de esta Ciudad, y sus vecinos, y que el dicho oficio no se tenga por tan gravoso, y por otras justas causas que se han tenido: Acordaron, que las penas que van impuestas en las dichas Ordenanzas, y las que han parecido aumentar en esta, se apliquen de aquí adelante la mitad para el Procurador Mayor, y la otra mitad se divida para reparo de puentes y caminos, para la guarda que hiciere las prendadas, y que en está forma se distribuyan de aquí adelante.

47.— Item, que por quanto algunas personas cautelosamente toman vecindad en esta Ciudad, y a socolor [de] que es vecino, y viviendo, y teniendo su asiento y continuada vivienda en otra parte, meten, y tienen mucho ganado en los términos de esta Ciudad, por lo cual reciben mucho daño los vecinos de ella: Acordaron, que ninguna persona con su casa poblada la mayor parte del año, aunque tenga dada vecindad, no pueda meter ningun ganado mayor ni menor en los términos de ella, so pena de dos mil maravedís, repartidos según dicho es.

48.— Item, Acordaron, que por quanto en esta Ciudad, ay

muchas personas que sin tener viñas, ni huertas, ni melonares. tienen mucha fruta, uvas, y otros mantenimientos y leña, y especialmente los que viven fuera de ella de aquel cabo de Ebro; lo cual es de mucho daño de los vecinos de esta Ciudad, y dueños de las heredades, que el Procurador Mayor, y sus Regidores siempre que viniere a su noticia, o tuvieren alguna sospecha siendo gente de quien se pueda tener, puedan libremente entrar en sus casas, y hacer pesquisa sobre ello, y al que se le hallare, demás de la tener perdida, tenga de pena un año de destierro de esta Ciudad, y su jurisdicción; y mas mil y quinientos maravedís, la cual visita haga con asistencia de un Regidor, o más los que la Ciudad le ordenare y nombrare; y hallando al tal vecino culpado, el dicho Procurador Mayor acompañado con la Justicia lo castigue en lo que mereciere su delito, aplicando las penas para el Procurador Mayor, y pobres de la cárcel y hospital; con que para hacer la dicha visita aya de preceder información sumaria o de indicio.

49.—Item, que por quanto evidentemente se ven los grandes daños que se hacen en los cerrados y huertas, viñas y panes de los términos de esta Ciudad, y porque conviene remediarlo: Acordaron, que en el verano, en el tiempo de fruta, pan y vino, ninguna persona sea osada de estar en el campo de las nueve horas de la media noche arriba sino fueren personas de quien se tenga satisfaccion, pena de quince dias de cárcel, y perdimiento de las armas que llevare, y del daño que aquella noche se hubiere hecho en las tales heredades, y si no tuviere con que pagar, los quince dias de cárcel, son treinta.

Se acordó debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razón, y Nos lo tuvimos por bien. Por lo cual, sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que sean guardadas, cumplidas y e[j]ecutadas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Gobernadores, y demás Jueces, Justicias, y personas a quien tocare su observancia, las vean, guarden, cumplan y e[j]ecuten, y hagan guardar, cumplir y e[j]ecutar en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna; y para que las dichas Ordenanzas lleguen a noticia de todos, se han de pregonar públicamente en la Plaza de esta dicha Ciudad, y los unos, no [hagais]

ende al pena de nuestra merced, y de cada [un]o] de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara. Y mandamos so la dicha pena a cualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, y de testimonio de ello. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis años. El Marqués de Montealegre. — Conde de Villaumbrosia. — El Licenciado Don Gil de Castejón. — Licenciado Don Lorenzo Santos de San Pedro. — Licenciado Don Antonio de Servil Santelices. — El Licenciado Don Pedro Salcedo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Jose Velez. — Teniente de Chanciller Mayor: Don Jose Velez

(Continuará)